



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

RADICADO: 73001 33 33 011 2020 00052 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRÁNSITO AYA DE PEÑA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

TEMA: Reliquidación Indemnización Sustitutiva de Pensión.

Ibagué (Tolima), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente medio de control promovido a través de apoderado por la señora Tránsito Aya De Peña en contra del Municipio De Ibagué – Fondo Territorial De Pensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo resolución No 1040-471 del 10 de julio de 2014, por medio del cual la entidad demandada reconoció a la demandante TRANSITO AYA DE PEÑA, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JORGE PEÑA (Q.E.P.D.), la indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez, reconocida por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo oficio No 2016-037664 del 28 de julio de 2016, por medio. del cual la entidad demandada negó a la demandante TRANSITO AYA DE PEÑA la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez, reconocida por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - SECRETARIA ADMINISTRATIVA, a reliquidar y pagar a la señora TRANSITO AYA DE PEÑA,

¹ Archivo 01 del expediente digitalizado - fls. 1-2.

identificada con C. C. 28.511.698 de Ibagué, la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez en el monto y porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: Que se condene MUNICIPIO DE IBAGUÉ - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - SECRETARIA ADMINISTRATIVA, a pagar a la señora TRANSITO AYA DE PEÑA, identificada con C. C. 28.511.698 de Ibagué, las diferencias en el monto de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, junto con los intereses de mora y la indexación correspondiente.

QUINTO: Condenar a la entidad accionada MUNICIPIO DE IBAGUÉ - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - SECRETARIA ADMINISTRATIVA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a la señora TRANSITO AYA DE PEÑA, identificada con C. C. 28.511.698 de Ibagué, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue reconocida, mediante resolución No 1040-471 del 10 de julio de 2014 y negada su reliquidación mediante oficio No 2016-037664 del 28 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar no es el 2.27% sino el 10%, para que se modifique el valor a pagar.

SEXTO: Por ser procedente se condene en costas al ente demandado, incluyendo las agencias en derecho, conforme al art. 188 del C.P.A.C.A, y la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999.

SÉPTIMO: Que la entidad demandada quede obligada a dar cumplimiento a la sentencia, dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente, se le reconozcan los intereses allí señalados, a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: Que la liquidación de las condenas se resuelva mediante sentencia, se hagan en moneda colombiana ajustada, teniendo como base el índice de precios al consumidor, para lo cual se aplicará la fórmula:

$$V.P = V.H \cdot \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

V. P= VALOR PRESENTE

V.H= VALOR HISTÓRICO

1.2. Hechos²

Se indica en la demanda que la señora Tránsito Aya de Peña, es la cónyuge sobreviviente del señor Jorge Peña Ubaque, quien prestó sus servicios personales al municipio de Ibagué, en los periodos comprendidos entre el 24 de abril de 1972 al 16 de octubre de 1980.

Que la señora Tránsito Aya de Peña y el señor Jorge Peña Ubaque, contrajeron matrimonio por el rito católico, el 24 de noviembre de 1957, registrado en la Notaría 4ª de Ibagué, indicativo serial 5973990.

Que el señor Jorge Peña Ubaque durante el tiempo que prestó sus servicios personales al Municipio De Ibagué, efectuó aportes para pensión a la Caja de

² Expediente físico – cuaderno principal – fls. 5 – 8.

Previsión Social del municipio, hoy Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué.

Que el señor Jorge Peña Ubaque falleció el 28 de noviembre de 1984, durante el tiempo que prestó sus servicios personales al Municipio de Ibagué, efectuó aportes para pensión a la Caja de Previsión Social del municipio, hoy Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué.

Que debido a que las semanas cotizadas no le permitían acceder a la pensión de vejez establecida en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, la señora del señor Jorge Peña declaró tal situación solicitando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En razón a lo anterior, la Secretaría Administrativa, representante legal del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué, mediante Resolución 1040-471 del 10 de julio de 2014 reconoció a la señora Tránsito Aya de Peña, la suma de tres millones ciento sesenta y tres mil cincuenta y siete pesos mcte (\$3'163.057).

Que mediante derecho de petición, radicado 2016- 38131 del 2016-05-19, la señora Tránsito Aya de Peña solicitó la revisión y posterior reliquidación de la indemnización.

Que, previa aclaración de la petición, mediante oficio 2016-037664 del 28 de julio de 2016, la directora Grupo de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, dio respuesta a la petición de reliquidación en la que manifiesta que: *"la petición elevada por el apoderado de la última, no tiene viabilidad, pues la indemnización sustitutiva fue reconocida, liquidada y pagada conforme a Derecho"*.

Que el Municipio De Ibagué - Fondo Territorial De Pensiones - Secretaría Administrativa, al reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de la señora Tránsito Aya de Peña, no tuvo en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la entidad demandada al liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de la señora Tránsito Aya de Peña, no tuvo en cuenta lo preceptuado por el artículo 3º del decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, ya que en la resolución 1040-471 del 10 de julio de 2014, no se determina el salario base de liquidación, que año se actualizó con el IPC, ni cuál fue la tasa promedio de cotización que se aplicó en la liquidación, para obtener el monto reconocido.

1.3. Normas violadas³

Se consideran por la parte demandante transgredidos los artículos. 1, 2, 4, 5, 6 13, 23, 29, y 209, y fundamentalmente el art 48 y 53 de la Constitución Política.

³ Anexo 01, fl. 4, expediente digital.

La Ley 100 de 1993 artículos 1, 2, 20,22,37,141 y 204. Art 81 Ley 812 de 2003. Decreto 3752 de 2003; Decreto Reglamentario 1730 de 2001.

1.4 Concepto de la violación⁴

Indica la parte demandante que está viciado de nulidad el acto demandado por violación a la ley, pues no puede escudarse el Fondo Territorial de Pensiones en el argumento plasmado en la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva y en el oficio que negó la reliquidación de la misma, con el argumento de haberse reconocido esta con el porcentaje de ley, y por el contrario con uno menor que desconoce las retribuciones de la demandante y vulnera ese sagrado derecho a la pensión sustitutiva de vejez.

Señala que en el evento que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

1.5 Contestación de la demanda

1.5.1 Municipio De Ibagué – Fondo Territorial De Pensiones⁵

La apoderada del municipio de Ibagué presentó escrito por medio del cual indicó que respecto de la normativa que regula la indemnización sustitutiva de vejez, el Consejo de Estado, consideró, que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante; por lo tanto, como en el caso sub examine, el causante falleció el 28 de Noviembre de 1994, las reglas aplicables a efecto de definir el derecho de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, son las vigentes en esa fecha para lo cual hizo referencia, a las sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp N° 3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp N°0757-04. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

Señaló que la indemnización sustitutiva de que habla el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, nació como una prestación económica que se otorga a las personas afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación definida, cuando: i) no completan el número de semanas cotizadas mínimas para una pensión de vejez y manifiestan su imposibilidad de seguir cotizando o ii) cuando se invalidan (artículo 45) o mueren (artículo 49), sin que hayan dejado causados los requisitos necesarios para la pensión correspondiente. La indemnización

⁴ Anexo 01, fl. 4-5, expediente digital.

⁵ Anexo 04, expediente digital.

sustitutiva es pues, un pago que se hace a quién no pudo alcanzar la pensión, teniendo en cuenta que en éste se incluyen las cotizaciones realizadas por el trabajador.

Expresó que el Consejo de Estado⁶ al declarar la nulidad de las expresiones “afiliados” y “afiliado”, contenidos en el artículo 1º literal a) del Decreto 1730 de 2001, y en el artículo 1º literal a) del Decreto 4640 de 2005, dejó sin piso jurídico al operador para exigir en virtud de tales decretos que la persona que solicitara una indemnización sustitutiva estuviese afiliada al régimen de prima media con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Resaltó que el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 es claro en determinar que:

“En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.”

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 6 de febrero de 2020 correspondiendo por reparto a este juzgado⁷, quien mediante providencia del 14 de julio de 2020 procedió admitir la demanda⁸.

Luego de notificada la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y surtidos los correspondientes traslados, mediante providencia del 18 de enero de 2021, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se fijó el litigio y se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión⁹.

Posteriormente, mediante auto del 24 de noviembre de 2022¹⁰ se decretó mejor proveer solicitando a la entidad demandada el envío del expediente administrativo de la indemnización sustitutiva de la pensión de la demandante.

Finalmente, ingresó al despacho para sentencia el 2 de marzo de 2023¹¹.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, sentencia del 11 de marzo de 2010, Radicación: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), Actor: Pedro Nel Riveros Gómez, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

⁷ Fl. 2, anexo 01, Expediente digital.

⁸ Fls. 52-55, anexo 01, Expediente digital.

⁹ Anexo 09, Expediente digital.

¹⁰ Anexo 16 expediente digital.

¹¹ Anexo 24 expediente digital.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Alegatos Parte demandante¹²

Reiteró in extenso los argumentos planteados en los hechos, pretensiones y concepto de la violación, lo cuales en gracia de brevedad se entienden por reproducidos en este acápite.

2.1.2. Alegatos Parte Demandada – Municipio de Ibagué¹³

La parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

En armonía con la fijación del litigio, corresponde al Juzgado determinar si la demandante, en su condición de cónyuge del señor Jorge Peña Ubaque (q.e.p.d.), tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, reconocida mediante la Resolución 1040-471 del 10 de julio de 2014.

En consecuencia, se determinará si se encuentra afectado en nulidad el acto administrativo, contenido en el oficio 2016-037664 del 28 de julio de 2016, oficio mediante el cual se negó la pretensión objeto del sub judice.

3.3. Tesis

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, como quiera que, confrontados los argumentos expuestos por la parte demandante con los elementos materiales probatorios allegados al plenario, se encuentra que los actos administrativos acusados aplicaron en debida forma la normatividad que resultaba aplicable a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la accionante, razón por la que el cargo de nulidad atribuido no tiene vocación de prosperidad.

3.4. Marco jurídico y jurisprudencial

3.4.1. De la indemnización sustitutiva

De manera preliminar al estudio del caso concreto, el Despacho estima pertinente precisar algunos aspectos generales establecidos en la Ley de Seguridad Social, como lo es la consagración de los tres subsistemas cada uno encaminado a la cobertura de determinadas contingencias a saber:

En primer lugar, el Sistema General de Pensiones que tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la

¹² Anexo 12, Expediente digital.

¹³ Expediente digital – cuaderno principal – Archivo 09.

vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que la misma ley determina. En segundo lugar, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene por objeto la regulación del servicio público esencial de salud. Y, en tercer lugar, el Sistema General de Riesgos Profesionales, que propende por la cobertura de las contingencias que ocurran como consecuencia de las actividades de trabajo y que comprometan la capacidad laboral de los trabajadores.

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones prescribe la cobertura universal de todos los habitantes del territorio nacional, dentro de las restricciones que su naturaleza de derecho programático le imponen. El sistema se encuentra conformado por dos regímenes solidarios, excluyentes pero que coexisten, como son: **i)** el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y **ii)** el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El sistema de pensiones, cubre los riesgos de vejez, invalidez y muerte mediante el reconocimiento de prestaciones y pensiones determinadas. Dentro de éstas, se encuentra la pensión de vejez cuyo reconocimiento está sujeto al cumplimiento de una edad mínima y a la cotización de un período determinado. En efecto, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre¹⁴, y ii) haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo¹⁵.

Respecto de estos requisitos pueden suscitarse diferentes hipótesis, según el nivel de concurrencia en el cumplimiento de los mismos. Para el caso se centra la atención en la situación en la que el afiliado cumple con la edad mínima para pensionarse, pero no reúne el requisito de las semanas cotizadas, encontrándose en imposibilidad de seguir cotizando, caso para el cual el legislador dispuso como solución alternativa al pago de la pensión, el reconocimiento de la **indemnización sustitutiva**, consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“ART. 37.- **Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

La indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, como derecho suplementario dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ha sido definido como: “*el derecho que le asiste a*

¹⁴ A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre

¹⁵ A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, para reclamar - en sustitución de dicha pensión - una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas”.¹⁶

La disposición normativa señalada en precedencia fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001¹⁷ en los siguientes términos:

*“Artículo 1.- Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando [*****con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones**]¹⁸ se presente una de las siguientes situaciones:*

a.) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.”

Del anterior texto normativo se establece, que el legislador condicionó el reconocimiento de dicha indemnización como sustituta de la pensión de vejez, a que la ocurrencia de los hechos allí plasmados, esto es, el retiro del servicio, invalidez o muerte del afiliado, se hubiese producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de Seguridad Social, en otras palabras, a que el afiliado hubiese hecho sus cotizaciones en su vigencia. No obstante, el Consejo de Estado, mediante proveído de 14 de abril de 2005 declaró la nulidad de dicha exigencia legal - **con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones-**, al considerar que condicionar el cumplimiento de la edad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social, imponía una limitante que excedía el querer del legislador.

¹⁶ Sentencia C-624/03. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ «Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida.»

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda – Expediente No. 2003- 00112-01 (0477-03). Sentencia 14 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Ana Margarita Olaya. El texto en corchete [***] fue declarado nulo por considerar que circunscribir el cumplimiento de la edad con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, impone una limitante que no establece la Ley.

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Al respecto señaló:

“El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que, habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además, las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa¹⁹”.

En similar sentido, el Consejo de Estado afirmó:

*“Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 superior”.*²⁰

En relación con los requisitos para acceder a dicha prestación, el artículo 4 del Decreto 1730 de 2001 previó:

“ARTICULO 4º- Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando. (...)”.

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales anotados en precedencia, las personas que venían cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones bajo el imperio de normas precedentes, se rigen en la actualidad por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y por ende, tienen derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, cuando el cotizante haya cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a pensión y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

¹⁹ Sentencia T-850 de 2008.

²⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Rad: 25000-23-42-000-2013-05680-01(2615-16), 28 de junio de 2018

Precisados los requisitos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, es menester traer a colación el contenido del artículo 3 *ibidem*, que establece el procedimiento para determinar la cuantía de la citada indemnización, así:

“ARTÍCULO 3º- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”. (Resalta el Despacho).

De la citada norma se advierte, que tendrán derecho a la indemnización sustitutiva no sólo quienes estuviesen afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sino también aquellas personas, que previo a la entrada en vigencia de dicho sistema, hubieren cotizado sus aportes a las correspondientes Cajas de Previsión Social, y que no contaren con el número de semanas o tiempo de cotización exigido para obtener un reconocimiento pensional. Para dichas personas, el legislador estableció de manera puntual la forma como debía aplicarse a la fórmula y así obtener la cuantía de la indemnización sustitutiva.

En este orden de ideas, procederá entonces el Juzgado a realizar el análisis del caso concreto, a efectos de determinar, si efectivamente la liquidación de la indemnización sustitutiva efectuada a la aquí demandante, estuvo ajustada a

derecho, o si, por el contrario, como se afirma en la demanda, dicha indemnización no se sujetó a los parámetros establecidos en la ley, al desconocer el porcentaje del aporte establecido en el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

3.5. Caso concreto

Al presente asunto se aportó el siguiente material probatorio relevante:

- Formatos de Certificado de Información Laboral expedidos por la Personería Municipal de Ibagué, respecto de Peña Ubaque Jorge. – *Folio 16 a 27, anexo 23 exp. digital-*.
- Petición con radicado 36770 del 28 de marzo de 2014, ante el Fondo Territorial de Pensiones, municipio de Ibagué, a través de la cual la señora Tránsito Aya de Peña solicitó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. – *Folio 28, Cuaderno Principal, expediente digital-*.
- Resolución N°. 1040-471 del 10 de julio de 2014 “*Por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva*”, y ordenó pagar a la señora Tránsito Aya de Peña la suma de \$3.163.057. -*Folios 16 a 18, anexo 01, Cuaderno Principal, y folio 31-32, anexo 23, expediente digital-*.
- Liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida a la señora Tránsito Aya de Peña, la cual arrojó un valor indexado a pagar de \$3.163.057 – *Folio 33, anexo 23, exp. digital-*.
- Petición, con fines de agotar la vía gubernativa, con radicado 2016-38131 del 19 de mayo de 2016, ante el Fondo Territorial de Pensiones, municipio de Ibagué. - *Folios 19 a 20, Cuaderno Principal, exp. digital-*.
- Oficio N°. 2017-027341 del 17 de junio de 2016 suscrito por la Secretaria Administrativa – Representante Legal del Fondo Territorial de Pensiones solicitando al apoderado de la demandante, indicar con precisión el objeto de la petición elevada, ya que no se establece con claridad la pretensión. – *Folio 23, Cuaderno Principal, exp. digital-*.
- Derecho de petición con radicado 2016-52007 del 13 de julio de 2016 dirigido al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué, aclarando la petición 2016-38131 agotando la vía gubernativa frente a la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención al Oficio N°. 2017-027341 del 17 de junio de 2016. - *Folios 24 a 25, Cuaderno Principal, exp. digital-*.
- Oficio N°. 2017-037664 del 28 de julio de 2016 suscrito por la Directora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, dando respuesta a la petición radicada bajo el número 2016-52007 del 13 de julio de 2016, a través del cual se negó la reliquidación de la indemnización

sustitutiva afirmando que fue reconocida, liquidada y pagada conforme a derecho. – *Folio 27, Cuaderno Principal, exp. digital*–.

- Registro civil de matrimonio, celebrado ente Jorge Peña y Tránsito Aya Ramírez, el 24 de noviembre de 1957 – *Fl. 32, anexo 01, expediente digital*
- Registro civil de defunción, correspondiente a Jorge Peña, en el que consta que falleció el 28 de noviembre de 1994 – *Fl. 34, anexo 01, expediente digital*

Examinado lo anterior, procede el Juzgado a determinar si en el caso objeto de estudio la Resolución No 1040-471 del 10 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la actora, y el Oficio No 2017-037664 del 28 de julio de 2016, por el cual se negó su reliquidación, se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, al no aplicar el porcentaje que correspondía para liquidar dicha prestación, o si por el contrario, tales actos administrativos deben mantener su presunción de legalidad al encontrarse ajustados a derecho.

Así, afirmó el apoderado judicial de la parte actora, que la entidad accionada en los actos demandados, no tuvo en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso 1 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, además que, no tuvo en cuenta lo preceptuado por el artículo 3º del decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, ya que en la resolución 1040-471 del 10 de julio de 2014, no se determina el salario base de liquidación, que año se actualizó con el IPC, ni cuál fue la tasa promedio de cotización que se aplicó en la liquidación, para obtener el monto reconocido.

Respecto de la actualización con el IPC, esto es, la falta de indexación e indicación de la fecha hasta la que se efectuó la actualización, se tiene que, previa verificación de la Resolución No 1040-471 del 10 de julio de 2014²¹, a través de la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Tránsito Aya de Peña, y en especial, de la liquidación adjunta del 17 de junio de 2014²², observa el Despacho que no le asiste razón a la parte actora, pues de la simple verificación de la matriz que realiza la liquidación, se advierte que evidentemente se efectuó la correspondiente indexación, la cual quedó plasmada en las casillas denominadas “*I.P.C.*” y “*Salarios Actualizados*”, y además se indica que el índice final que se tomó fue mayo de 2014, pues conforme las reglas de la experiencia las series de empalme para esa época estaban disponibles solo hasta casi dos meses después, por lo que en el caso sería la última serie de empalme que se encontraba disponible para el momento de la liquidación. Lo anterior deja en evidencia, sin duda alguna, que el salario base de liquidación fue efectivamente indexado.

De otra parte, y lo que constituye el argumento principal de la demanda, es que a juicio del apoderado de la parte demandante debió aplicársele al ingreso base de liquidación el 10% de todas las cotizaciones realizadas por el señor Jorge

²¹ Folios 16 a 18, anexo 01, Cuaderno Principal, y 31-32, anexo 23, expediente digital

²² Folio 33, anexo 23, exp. digital

Peña conforme a los salarios devengados para su época y no el 2.27% como indica que se hizo en la pluricitada liquidación.

En aras de resolver tal cargo, resulta pertinente realizar la correspondiente operación matemática establecida por el legislador a efectos de determinar la cuantía de la indemnización sustitutiva, así:

Para ello, es necesario reiterar la literalidad del artículo 3º del Decreto 1730 de 2001²³, que dispone:

“ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir, se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”
(Negrilla y Subrayado del Despacho)

La norma transcrita señala claramente la fórmula para determinar la cuantía de la indemnización sustitutiva, estableciendo para ello tres ítems o multiplicandos, y es precisamente en el último de ellos, PPC (Promedio ponderado sobre el cual el afiliado cotizó) de donde deviene la inconformidad planteada por el demandante, en tanto señala que este obedece al 10% y no al 2.27% como lo efectuó la entidad.

²³ «Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida.»

Así, lo primero que debe aclarar el Juzgado, es que la norma debe leerse en su integralidad y no de manera incompleta o parcial, pues claramente allí se indica la fórmula que conlleva un multiplicando denominado PPC (Promedio ponderado sobre el cual el afiliado cotizó) y señala el procedimiento para dicho cálculo, estableciendo que para el mismo, se tomará el valor **total** cotizado por el trabajador, es decir, tanto la suma de los aportes para salud como para pensiones, y a ese valor total se le extraerá el 45.45%.

Precisado lo anterior, se advierte en el *sub examine* que no obra prueba que determine cuál fue el “valor total” de las cotizaciones realizadas por el causante por concepto de salud y pensión, y así proceder de manera sencilla a calcular el respectivo promedio; tampoco existe elemento de juicio que nos permita determinar el porcentaje que se descontaba para estos dos conceptos, es decir, el 5% como lo indica la entidad accionada o el 10% como lo indica la parte demandante.

En tal sentido, como quiera que no obra en el cartulario ninguna de las dos probanzas relacionadas en el párrafo precedente, es decir, el monto total de las cotizaciones por salud y pensiones, ni las certificaciones de los valores o porcentajes efectuados para estas, habrá de presumirse que dicho porcentaje correspondía al 5%, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia del 1º de septiembre de 2011²⁴, que consignó:

“En tal sentido, la suma a pagar por concepto de indemnización sustitutiva al 18 de julio de 2005 deberá ser actualizada a valores actuales conforme a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., tal como lo dispuso el A quo.

En relación con la solicitud de pago de los “rendimientos” de las cotizaciones “que se generan desde el momento mismo en que fueron depositados”, dirá la Sala que no es procedente su reconocimiento porque el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, no establece dicho reconocimiento.

*Lo anterior en razón a que **antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no hacían aportes para pensión en un Fondo creado para dicho fin, sino que se les deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones. Atendiendo tal situación, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 determina expresamente que en estos casos “se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada”.*** (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, considerando que el porcentaje descontado a la demandante para efectos de cubrir las prestaciones por concepto de pensión y salud, era del 5%, procederá el Despacho, a efectuar la correspondiente operación matemática, a fin de determinar si la indemnización sustitutiva objeto de controversia ha sido correctamente liquidada:

Fecha de Nacimiento: 27 de octubre de 1934

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00058-01(1373-09)

ÍNDICE FINAL mayo 2014: 116.81

HISTORIA LABORAL Nº 04-2014 de 3 de marzo de 2014					Tasa Cotización x año	I.P.C. Inicial	Salarios Actualizados
Fechas Aportes		No. Días	Salario Mensual	Salario Total Devengado			
Desde	Hasta						
27-abr-72	30-dic-72	247	2,100.00	17,290.00	5,000%	0.20	10,098,225.00
1-ene-73	30-dic-73	360	3,115.00	37,380.00	5,000%	0.22	19,847,081.00
1-ene-74	30-dic-74	360	3,850.00	46,200.00	5,000%	0.28	19,273,650.00
1-ene-75	30-dic-75	360	4,235.00	50,820.00	5,000%	0.35	16,960,812.00
1-ene-76	30-dic-76	360	4,620.00	55,440.00	5,000%	0.41	15,794,991.00
1-ene-77	30-dic-77	360	5,120.00	61,440.00	5,000%	0.52	13,801,551.00
1-ene-78	30-dic-78	360	6,540.00	78,480.00	5,000%	0.67	13,682,461.00
1-ene-79	30-dic-79	360	8,400.00	100,800.00	5,000%	0.80	14,718,060.00
1-ene-80	16-oct-80	286	13,750.00	131,083.00	5,000%	1.02	15,011,574.00
TOTAL		3053	51.730.00	578,933.00	5.000%	4.47	139,188,405.00

$$SBC = 139,188,405 / 3053 \times 7 = 319,134.89$$

$$SC = 3053 / 7 = 436.14$$

$$PPC = 5\% \times 45.45\% = 2.2725\%$$

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

$$SBC: 319,134.89$$

$$SC: 436.14$$

$$PPC: 2.2725\%$$

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

$$I = 319,134.89 \times 436.14 \times 2.2725\%$$

$$I = 139,187,490.9246 \times 2.2725\%$$

$$I = \$3,163,035.73.$$

Conforme lo anterior, resulta absolutamente diáfano que la pretendida indemnización sustitutiva, se ajustó a los lineamientos de orden legal que regulan la materia, toda vez que la norma es clara al disponer, que para los casos, como en el *sub judice*, en el que se efectuaron aportes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social y que fueron realizados de manera indiscriminada con un porcentaje del 5%, para efectos de determinar dicho cálculo porcentual ponderado deberá extraerse a la totalidad de cotizaciones efectuadas (5%) el 45.45%, cálculo este que evidentemente fue adoptado por la entidad demandada.

De lo expuesto se advierte, sin duda, que la fórmula propuesta por el apoderado demandante a efectos de determinar la cuantía de la indemnización, es errónea, pues toma como PPC (Promedio ponderado sobre el cual el afiliado cotizó), el 10%, sin allegar argumento o probanza alguna que permita determinar que el porcentaje total descontado para cubrir los aportes para salud y pensiones

corresponde a ese monto. Además, no extrajo de ese valor el 45.45% como lo establece el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001; lo que permite suponer que efectuó una lectura parcial de la norma.

Finalmente, el Juzgado encuentra pertinente traer en cita lo dicho por el Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de febrero de 2017, radicación: 11001-03-15-000-2017-00089-00, en sede de tutela, al estudiar una sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la decisión del *a-quo*, y determinó que en tratándose de periodos cotizados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse el 45.45% de la totalidad de la cotización efectuada, asunto similar al aquí analizado. En particular dijo nuestro Órgano de Cierre:

“El señor (...) considera que el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo al no aplicar correctamente el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, por cuanto se aplicó una tasa de reemplazo del 5% cuando lo correcto era el 10%.

Así mismo, por cuanto basó su decisión en la sentencia proferida el 1.º de septiembre de 2011 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en donde se negó el pago de los rendimientos de las cotizaciones generados desde el momento en que fueron depositados.

Pues bien, la Subsección advierte que el Tribunal revocó el fallo de primera instancia al verificar la tabla de liquidación de la indemnización sustitutiva efectuada al señor (...) que sirvió de base para el reconocimiento de la misma y advirtió que en la citada liquidación se efectuó teniendo en cuenta los aportes realizados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en la forma como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 3.º del Decreto 1730 de 2001.

*En efecto, el Tribunal consideró luego de abordar el analizar jurídico del asunto que **no era procedente aplicar el monto y el porcentaje de cotización establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 puesto que la norma era clara al señalar que en el evento de que los aportes se hayan realizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y de manera indiscriminada con el porcentaje del 5%, debe tomarse la proporción equivalente al 45.45% frente a la totalidad de las cotizaciones efectuadas, cálculo que realizó la entidad demandada al momento de definir el monto a reconocer.***

Así, para el Tribunal Administrativo del Tolima, la normativa aplicable es el penúltimo inciso del artículo 3.º del Decreto 1730 de 2001 y no el último inciso de la misma normativa, como así lo solicita el tutelante.

*Finalmente, en relación con la sentencia proferida el 1.º de septiembre de 2011 por la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez de la Sección Segunda del Consejo de Estado, si bien es cierto que el aparte transcrito por la autoridad judicial accionada sirvió para aclarar los motivos por los cuales no era procedente la solicitud del pago de rendimientos de las cotizaciones. No obstante, lo allí enunciado también sirvió para sustentar la decisión que adoptó el ad quem, puesto que al igual que en el caso objeto de estudio se concluyó que **las cotizaciones para el riesgo de vejez serán el equivalente al 45.45% de total de la cotización realizada en los casos en que los aportes efectuados por muerte, maternidad y pensiones se hubiesen***

efectuado en conjunto y antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.
(...)” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En este orden de ideas, en el presente caso no resulta procedente aplicar el monto y el porcentaje de cotización establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que se solicita en la pretensión tercera de la demanda, puesto que la norma es lúcida al señalar, que en el evento que los aportes se hayan realizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y de manera indiscriminada con el porcentaje del 5%, debe tomarse la proporción equivalente al 45.45% frente a la totalidad de las cotizaciones efectuadas, cálculo que realizó la entidad demandada al momento de definir el monto a reconocer.

Así las cosas, contrario a lo manifestado en la demanda, la interpretación jurídica realizada por la entidad demandada se ajusta a las previsiones de orden legal que regulan la materia, no quedando más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones.

IV. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁵ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

El numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante quien resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión, se encuentra que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho el equivalente al 4% de las pretensiones negadas, esto es la suma de

²⁵ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

\$680.289, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

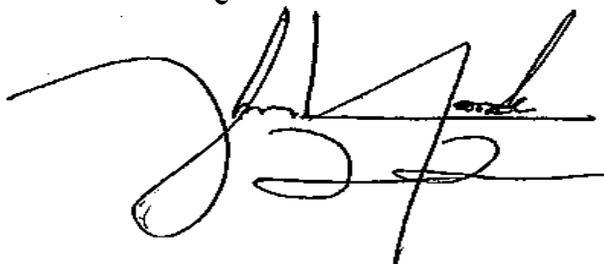
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$680.289. Por secretaría liquidense.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82178b094b7bb8535a0146660daad0a049d9efce2242b712f62b1a798f821208**

Documento generado en 28/03/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>